



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 272
RADICADO N° 2020-00011-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 1321 del Código Civil, y procesales de los Arts. 82, 368 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ROBINSON YAIR TORRES VÉLEZ, en contra de CATALINA DEL CARMEN RUEDA VARGAS y MARÍA JESÚS VÉLEZ DE TORRES.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 *Ibidem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 *Ídem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ, ANT., EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA